



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos por la sustracción de un reloj en las dependencias del Complejo Asistencial de xxxx1, donde presta sus servicios.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 57/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 14 de marzo de 2013 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autónoma, debido a los daños sufridos por la sustracción, acaecida el 12 de marzo de 2013, de un reloj marca Hublot de acero y oro, con un valor estimado de unos 6.000,00 euros, que tenía en una bolsa de efectos personales en el quirófano en el que presta sus servicios en el Complejo Asistencial de xxxx1.



Adjunta copia de la denuncia presentada ante la Policía Local el día 13 de marzo, en la que declara que el día anterior, sobre las 08:45 horas, entró a trabajar en el quirófano nº 14 del citado centro sanitario; "que, una vez dentro del quirófano, por motivo de higiene (...) se quita el reloj de pulsera" y lo guardó en una bolsa de mano en la que llevaba objetos personales; que la bolsa "quedó en una balda de la parte baja de una estantería sita dentro del quirófano mientras realizaba su jornada laboral"; que "durante la mañana abandonó el quirófano en unas tres ocasiones con motivo de la desinfección de éste después de realizar las operaciones, perdiendo de vista la bolsa en las tres ocasiones" y que sobre las 14:00 horas, al finalizar la jornada laboral en el quirófano, recogió su bolsa y se dirigió al vestuario, donde, "al abrir la bolsa para coger el reloj y ponérselo, observó que éste había sido sustraído".

Segundo.- Obra en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Informe de la Directora de Gestión y SS.GG. del Complejo Asistencial de xxx1, de 15 de mayo de 2013, en el que se señala que "Dentro de las funciones del personal de seguridad establecidas en el contrato, no se refleja la de realizar presencias físicas dentro del área quirúrgica, y en concreto dentro del quirófano donde se realiza la actividad asistencial"; y que "Dado que no ha habido sustracciones similares en los últimos años, no se han adoptado ninguna medida para prevenir estos hechos y no existen normas específicas de uso de las taquillas del personal de quirófano". Se adjuntan unos planos del área quirúrgica y del quirófano donde presta sus servicios la reclamante.

- Informe de la empresa de seguridad, de 8 de mayo de 2013, en el que se señala que en el registro de trabajo e incidencias del día 12 de marzo no existe "constancia ninguna de aviso por parte del personal del hospital de robo alguno en la zona de quirófano, en concreto en el quirófano 14".

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a qqqq, empresa responsable del personal de limpieza del quirófano, no se han presentado alegaciones.

El 4 de julio la reclamante presenta alegaciones en las que pone de manifiesto que "las taquillas de los vestuarios no ofrecen seguridad, puesto que sí hemos padecido varias sustracciones en los últimos tiempos, por lo que considero más seguro depositar los objetos de valor en una bolsa cerrada



situada en el propio recinto del quirófano, ya que es más fácil el control visual directo y se trata de un habitáculo al que pueden acceder exclusivamente los profesionales que actúan directamente en el trabajo quirúrgico”.

Cuarto.- El 12 de diciembre de 2013 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación. En dicha propuesta se señala que no se ha acreditado “que el daño se haya producido por falta de medidas de seguridad o por cualquier otro motivo imputable a la Administración o a la empresa contratista del servicio de limpieza del hospital”; y que “tampoco se aprecia ningún fallo en las medidas de seguridad proporcionadas por la Administración, directamente o a través de la empresa de seguridad, que pueda constituirse en causa eficiente del daño, siendo éste únicamente atribuible a la acción de un tercero, por lo que no puede establecerse obligación alguna de la Administración de resarcir el daño”.

Quinto.- El 29 de enero de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- La cuestión de fondo se centra en determinar si la sustracción de las pertenencias de la reclamante fue o no consecuencia de la negligencia del servicio de vigilancia del centro.

Como ya se ha expuesto, el mero hecho de que los daños se produzcan en las instalaciones de las Administraciones Públicas no conlleva por sí solo la generación de responsabilidad de aquéllas; es estrictamente necesario que exista un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración.

En el caso analizado, la empresa de seguridad señala que no existe constancia, en el registro de trabajo e incidencias del día 12 de marzo de 2013 de aviso de robo alguno en la zona de quirófanos.

Por otro lado, la reclamante no cumplió con unas mínimas medidas de seguridad, lo que facilitó el hurto. Con el pretexto de que "las taquillas de los vestuarios no ofrecen seguridad", ya que, según afirma, han padecido "varias sustracciones en los últimos tiempos", dejó sus objetos de valor "en una bolsa



cerrada situada en el propio recinto del quirófano, ya que es más fácil el control visual directo y se trata de un habitáculo al que pueden acceder exclusivamente los profesionales que actúan directamente en el trabajo quirúrgico". Sin embargo, también reconoce que "durante la mañana abandonó el quirófano en unas tres ocasiones con motivo de la desinfección de éste después de realizar las operaciones, perdiendo de vista la bolsa en las tres ocasiones".

Al respecto cabe señalar el criterio de este Consejo Consultivo, recogido en el Dictamen 313/2004, de 7 de julio (citado en la propuesta de orden), referido a sustracciones ocurridas en centros educativos: "La posición de este Consejo en el presente caso está basada en la doctrina sentada por el Consejo de Estado en supuestos semejantes (entre otros, dictámenes de 15 de noviembre de 2001, número 3.015/2001; de 12 de septiembre y 17 de octubre de 2002, números 2.246 y 2.817/2002 respectivamente; y de 9 de octubre de 2003, número 3.025/2003). Con base en la misma cabe considerar que no puede entenderse que los centros escolares asuman una concreta obligación de custodia y restitución de los objetos y pertenencias de los alumnos, como sería propio de un depositario, más allá de la genérica obligación de vigilancia que corresponde a los profesores sobre los miembros de la comunidad educativa y que, lógicamente, no puede interpretarse como un seguro frente a las eventuales sustracciones cometidas por terceros. En estos supuestos, el resarcimiento corresponderá, en su caso, al autor de la sustracción denunciada, a título de responsabilidad civil derivada del delito o falta que pudiera haber cometido. A mayor abundamiento, en el presente supuesto no ha quedado acreditado que el autor o autores de la sustracción del abrigo fueran integrantes de la comunidad educativa. Por otro lado, además, tampoco parece razonable exigir de la Administración Educativa un control, vigilancia o seguridad que garantice absolutamente que en un centro público no puedan ocurrir sucesos como el analizado. Por todo lo dicho, en conclusión, este Consejo entiende que la reclamación debe ser desestimada".

Esta misma doctrina se mantiene en los Dictámenes 887/2011, de 14 de julio, citado también en la propuesta de orden, y 738/2012, de 13 de noviembre, de este Consejo Consultivo, relativos a supuestos de hurtos producidos en un centro de salud.



Por lo expuesto no se aprecia la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la desaparición de las pertenencias de la reclamante, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos por la sustracción de un reloj en las dependencias del Complejo Asistencial de xxxx1, donde presta sus servicios.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.